

*Cámara Federal de Casación Penal*CALLE DE ALLENDE
CORREO DE CÁMARA

REGISTRO N° 2441

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días de *Septiembre* de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa oficial en esta causa n° 1635/13, caratulada "LARROZA GARCETE, Silverio y LARROZA GARCETE, Gilberto s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, con fecha 22 de mayo de 2013, resolvió -en lo que aquí interesa-: "I. CONDEN[AR] a GILBERTO LARROZA GARCETE (...) a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225), Y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL Y TENENCIA ILEGÍTIMA DE DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD, TODOS LOS CUALES CONCURREN EN FORMA REAL ENTRE SÍ (...). II. CONDEN[AR] A SILVERIO LARROZA GARCETE (...) a la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225), Y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL Y TENENCIA ILEGÍTIMA DE DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD, TODOS LOS CUALES CONCURREN EN FORMA REAL ENTRE SÍ" (cfr. fs. 82/92).

Contra dicha resolución, interpuso recurso de revisión la señora Defensora Pública Oficial *ad hoc* de los nombrados, doctora María del Pilar Millet (cfr. fs. 93/113 vta.); el que fue mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 116).

2º) La impugnante sustentó su recurso en el inciso 4º del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, tras afirmar que el remedio procesal interpuesto procede "contra sentencias firmes cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que... hagan evidente que el hecho cometido encuadra dentro de una norma penal más favorable", y que en el caso, se dirige a que este

Tribunal exima o reduzca considerablemente la pena impuesta a sus representados en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 ter de la ley 23.737.

En ese sentido, esgrimió que en la presente han sobrevenido nuevos elementos de prueba con entidad suficiente para modificar la situación procesal de sus defendidos, los que surgieron a partir de los datos aportados por ellos, y que fueron incorporados a la causa con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria.

Señaló que los hermanos Larroza Garcete, tras acogerse a la figura del arrepentido prevista en la ley de estupefacientes, declararon el 17 de diciembre de 2011, y que en virtud de lo allí manifestado, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12 ordenó la formación del "Legajo de Investigación nº 11" a efectos de corroborar la información allí suministrada.

Asimismo, indicó que si bien al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado con la fiscal, la investigación ya había arrojado resultados positivos, pues la intervención telefónica ordenada primigeniamente ya había sido prorrogada en trece oportunidades, estaba perfectamente identificada la ubicación de las viviendas ocupadas por los investigados, y los distintos roles de cada uno, tanto la representante de la sociedad como el a quo entendieron prematura la aplicación al caso del art. 29 ter de la ley 23.737 porque hasta ese momento no se había producido secuestro de material estupefaciente ni detención de persona alguna.

Arguyó que no obstante ello, con posterioridad al dictado de la sentencia firme, se han producido nuevos resultados en el marco del "Legajo nº 11" que convierten en una realidad incontrastable lo que la contraparte había calificado anteriormente como una conjetura probable.

Así, detalló que el 20 de septiembre de 2013 se practicaron veinticinco registros domiciliarios y se detuvo a diez personas, entre ellas el sujeto individualizado por los hermanos Larroza Garcete en sus indagatorias, razón por la cual solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 que requiriera al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12 la certificación y remisión de copias

Cámara Federal de Casación Penal

RODRIGO REYNA & ALLENDE
ABOGADOS
BOGOTÁ, COLOMBIA

certificadas del auto que ordenó los allanamientos, las actas de allanamiento, de detención y autos de procesamiento en caso de existir, pero que al no haber sido ello contestado hasta la fecha, esa parte obtuvo copias de dichas constancias para agilizar el trámite de este recurso y las acompañó al presente.

Agregó que las personas investigadas fueron indagadas por haber tomado parte en una organización criminal dedicada, primordialmente, a la realización de actividades vinculadas al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en sus diferentes etapas, siendo su situación procesal resuelta el 24 de octubre de 2013, fecha en la cual se dictó su procesamiento y se reconoció el aporte de sus asistidos en la investigación.

Adujo que la información brindada posibilitó el desbaratamiento de dos organizaciones criminales, siendo incuestionable la eficacia de las declaraciones de sus pupilos, ya que en el caso concurren los dos supuestos previstos en la disposición legal referida: el inciso a) en tanto se detuvo no solo a una persona, sino a diez, y el b) porque además se secuestraron enormes cantidades de material estupefaciente. Remarcó que ellos asumieron los riesgos que conllevaba la revelación de esos datos, tanto a la integridad física como a la vida, y que esos peligros han aumentado a partir de las detenciones producidas en la causa.

Añadió que en función de lo expuesto corresponde eximir a los hermanos Larroza Garcete de pena, pero que en caso de no compartir este Tribunal ese criterio, debe reducirse la misma de un modo acorde con los resultados obtenidos, es decir, teniendo en cuenta el tiempo de detención ya sufrido por ellos, para que puedan obtener la libertad.

Solicitó además que este Tribunal haga uso de la facultad conferida por el art. 484 del C.P.P.N. y disponga la libertad provisional de los condenados durante el trámite del recurso.

Finalmente, tras indicar que la sentencia sometida a revisión se encuentra firme y que el recurso se deduce a favor de los condenados, petitionó que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, se disponga la libertad de sus

asistidos, se haga lugar al recurso de revisión interpuesto, y se exima a sus pupilos de la pena impuesta por el a quo o, en su defecto, se efectúe una reducción considerable de las mismas, haciendo reserva del caso federal.

3º) Que durante el plazo previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, quien sostuvo que en el sub estudio "no puede más que reconocerse la importancia y eficacia de la información brindada por Gilberto Larrosa Garcete y Silverio Larrosa Garcete, que permitió el decomiso de una importante cantidad de sustancia estupefaciente, la detención, y posterior procesamiento, de las personas involucradas en los ilícitos, circunstancias que fueron conocidas con posterioridad a la sentencia condenatoria y que encuadran en el supuesto previsto en el inc. 4 del art. 479 del C.P.P.N."

Por ello, solicitó que se conceda el recurso de revisión interpuesto por la defensa y consecuentemente se efectúe una reducción de la pena impuesta a los hermanos Larrosa Garcete.

4º) Que, luego de superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto -resultando designado para hacerlo en primer término el doctor Juan Carlos Gemignani, en segundo lugar el doctor Luis María Cabral y por último, la doctora Ana María Figueroa-, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Inicialmente, corresponde tener presente que conforme surge del remedio procesal intentado, la defensa oficial denunció la existencia de hechos nuevos, posteriores a la condena, que a su entender podrían cambiar la situación procesal de sus asistidos.

Concretamente, sostuvo que a raíz de los dichos aportados por Silverio Larrosa Garcete y Gilberto Larrosa Garcete en el marco del "Legajo de Investigación nº 11", el magistrado instructor habría arribado a resultados que permitieron el desbaratamiento de dos organizaciones criminales

Cámara Federal de Casación Penal

ESTRELLA DE ALLEN
SECRETARIO DE CÁMARA

dedicadas al tráfico de estupefacientes, razón por la cual entiende que corresponde efectuar la eximición o reducción de pena prevista para la figura del arrepentido receptada en la ley nacional de estupefacientes.

En anteriores oportunidades he señalado que el art. 479 del C.P.P.N. prevé taxativamente las causales que tornan procedente el recurso extraordinario con entidad de vulnerar la cosa juzgada como lo es la impugnación directa de revisión interpuesta. En similar sentido, Jorge A. Clariá Olmedo (en "Derecho Procesal Penal", Tomo III, pág. 302) señaló que "[los] motivos de revisión penal son específicos e inextensibles" y Lino Enrique Palacio sostuvo que es "el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo. Funciona, pues, por una parte, para invalidar, frente a la concurrencia de motivos de excepción, la sentencia que condenó a un inocente, o para obtener la morigeración de la pena aplicada al culpable y, por otra parte, como medio de hacer efectivo el principio consagrado por el art. 2º del C.P., aunque como éste opera de pleno derecho es incluso pertinente su aplicación *ex officio*" (cfr. "Aguirre, Marcelo Fabián s/ recurso de casación", causa nº 509/13, rta. el 20/2/2014, reg. nº 23.105 de esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal).

En esa inteligencia, el nuevo examen que pretende la defensa tendría capacidad para modificar la pena oportunamente impuesta, máxime cuando el art. 479 del C.P.P.N. exige que las nuevas pruebas en que se funde el recurso de revisión sean distintas a las incorporadas en el proceso y que revistan una entidad tal que justifique la afectación de la cosa juzgada.

Por ello, parece claro que la vía recursiva intentada es admisible toda vez que el caso es subsumible en el

inciso 4º del precepto en cuestión, al intentar el recurrente demostrar la existencia de un nuevo elemento que a su entender podría modificar la pena oportunamente impuesta a los hermanos Larroza Garcete por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5.

II. Sorteado el test de admisibilidad, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones a fin de lograr un estudio más acabado de la cuestión sometida a inspección del tribunal.

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, el Tribunal Oral en Criminal Federal nº 5 de esta ciudad, con fecha 22 de mayo de 2013, resolvió en el marco del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N. -en lo que aquí interesa-: condenar tanto a Gilberto Larroza Garcete como a Silverio Larroza Garcete, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos doscientos veinticinco (\$225), y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, acopio de armas de fuego y municiones sin la debida autorización legal y tenencia ilegítima de documentos nacionales de identidad, en concurso real entre sí.

Para así decidir, tuvo por probado que "el día 17 de agosto de 2.011 Silverio Larroza Garcete y Gilberto Larroza Garcete tenían dentro de sus órbitas particulares, en el interior de los inmuebles ubicados en la Manzana 19 de la "Villa 21", careciendo una de ellas de identificación catastral y la restante identificada con el número "19", la cantidad de 23,579 kilogramos de cocaína fraccionada y distribuida de diferente forma; una (1) pistola "Browning" calibre 9 milímetros serie 259385 con su cargador y trece (13) cartuchos de dicho calibre; una (1) pistola serie nº 291614 que presentaba una munición calibre 9 milímetros en la recámara con cargador colocado conteniendo once (11) del mismo calibre; una (1) escopeta "Remington 870 Express Magnum" recortada, con su numeración serial limada, conteniendo en su cargador cuatro (4) cartuchos a bala calibre 12/70; una (1) carabina sin inscripción, serie 7480, sin numeración y una mira telescópica; una carabina color marrón con cargador colocado conteniendo

Cámara Federal de Casación Penal

SEÑORA REYNA de ALMENDRA
SECRETARIO DE CÁMARA

ocho (8) municiones calibre 22 Largo; una (1) carabina a manivela "Mahely Carabina S.Aut. Calibre 22LR", modelo "ST350", serie 190189 con mira telescópica, silenciador y una mira laser adaptada y un cargador colocado con ocho (8) municiones calibre 22 largo; una caja con veintitrés (23) cartuchos a bala calibre 12/70; una caja azul que reza "Megtech 22LR" con veinte (20) cartuchos de bala de dicho calibre; un cargador de pistola conteniendo trece (13) municiones 9 milímetros; y dos (2) Documentos Nacional de Identidad nº 93.702.594 a nombre de Reynaldo Fabián Centurión -sin fotografía- y nº 34.394.658 a nombre de Matías Andrés García".

Al momento de imponer la pena, los sentenciantes descartaron la aplicación en el caso concreto del beneficio previsto en el artículo 29 ter de la ley 23.737 solicitado por la defensa, tras afirmar que "compart[ían] lo sostenido por la Señora Fiscal de Juicio, en cuanto a que si bien el Legajo de Investigaciones nº 11 se formó en relación a la causa nº 16.134/10 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, Secretaría nº 24, con el aporte brindado de los enjuiciados, hasta la fecha no [se] ha[bía] producido secuestro ni procedimiento alguno, por lo que resulta[ba] prematuro mensurar la viabilidad de su procedencia" (cfr. fs. 82/92).

III. Ahora bien, la recurrente se presenta ante esta instancia mediante recurso de revisión porque entiende que si bien en la oportunidad de resolver el a quo rechazó la aplicación de la figura del arrepentido respecto de sus asistidos por considerar prematura dicha solicitud, esa decisión debe revisarse en función de la existencia de nuevos hechos que hacen cobrar virtualidad a tal instituto.

Específicamente, aduce que a partir de los dichos prestados por sus defendidos en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737, la investigación ha tenido un avance significativo, habiéndose incluso dictado el procesamiento respecto de personas que éstos habían sindicado en sus declaraciones en el marco del "Legajo de Investigación nº 11" de la causa 16.134/2010 del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nº 12.

Se ha dicho que "[l]a filosofía que subyace en la

ley 24.424 [que introdujo el instituto en cuestión] provoc[ó] una verdadera modernización de la política criminal en materia de estupefacientes, ya que incorpor[ó] nuevas técnicas investigativas, acorde con la complejidad que ofrece este tipo de delincuencia (...) [las que] deben enmarcarse y ajustarse dentro del sistema de derechos y garantías que la Carta Magna establece para todo imputado", y que "tienen una finalidad muy concreta: penetrar en el corazón mismo de las organizaciones delictivas dedicadas al narcotráfico, a efectos de conocer su funcionamiento, integrantes, financiamiento, cantidad de estupefacientes que maneja, etcétera" (cfr. Edwards, Carlos Enrique: "El Arrepentido, el Agente Encubierto y la Entrega Vigilada. Modificación a la Ley de Estupefacientes". Análisis de la ley 24.424, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, págs. 24/27).

El art. 29 ter de la ley 23.737 prevé, de manera clara y concisa: por un lado, que la adopción por parte del tribunal de la figura receptada en el artículo 29 ter de la ley 23.737, es netamente facultativa del tribunal y por el otro, que el imputado debe aportar los datos señalados en los incisos a) y b) de la norma.

Específicamente, el precepto legal bajo estudio establece que la información brindada debe permitir "el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación" o bien la posibilidad de "secuestrar sustancias, materias primas precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia provenientes de los delitos previstos en esta ley".

Se ha afirmado también que los elementos caracterizantes del arrepentido son cinco: a) que el arrepentido debe revestir la calidad de imputado de un delito referido a estupefacientes; b) que debe brindar información; c) la que debe ser significativa; d) y con una finalidad de identificación de personas o de secuestro de cosas, y e) que se lo favorecerá con una reducción o eximición de pena (cfr. Edwards, Carlos Enrique, opus cit, págs. 31/32).

En el caso, consta en el expediente que tanto Silverio Larroza Garcete como Gilberto Larroza Garcete se acogieron a la figura prevista en el art. 29 ter de la ley 23.737, declarando durante el trámite de la instrucción en el

Cámara Federal de Casación Penal

ROSA L. ALLENDE
SECRETARÍA DE CÁMARA

marco de la causa nº 16.134/2010 del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nº 12, siendo identificados como "A" y "B", respectivamente.

En dicha oportunidad brindaron información que vinculó a distintas personas en el tráfico ilícito de estupefacientes. Más concretamente, manifestaron que el responsable de proveerles sustancia estupefaciente era una persona de nombre "Héctor", apodado "Gato", que utilizaría los abonados telefónicos número 5411-5462-6153 y 5411-5718-3145, y residiría en una casa emplazada en La Noria.

A raíz de ello, el 23 de diciembre de 2011 el magistrado instructor a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12 ordenó la formación del "Legajo de Investigación nº 11" a fin de determinar la veracidad de esas declaraciones, se interceptaron las líneas referidas por los encartados, y en consecuencia, se detectó que una persona de nombre "Héctor", alias "Chingu", "Chingulín" o "Chingo" comercializaría estupefacientes, utilizando uno de los abonados brindados, y se movilizaría en la zona de Lomas de Zamora, cerca del "Puente La Noria.

Con fecha 19 de septiembre de 2013, se citó a declaración indagatoria a "Héctor, alias "Chingu, "Chingulín" o "Chingo"; "La Tía"; "Ricardo Ever Díaz Báez" alias "Anguyái"; "Hugo Alberto Noguera Troche" alias "Rulo", "César Egon Silva"; "Evaldo Omar Silva" alias "Osmar" o "Largo"; "Raúl Silva", "Michi o Michito"; "Florencio Pereira Viñarro" alias "Tito", "Bernardo o Bernardino Santani" alias "Santi" o "Gordo Pollero" y "Bigote", se dispuso su detención, el urgente registro domiciliario de veinticinco inmuebles, el secuestro de sustancias de estupefacientes en cualquiera de sus etapas de elaboración y material vinculado con el mismo, armas de fuego o cualquier documentación que haga a las maniobras analizadas y demás elementos de interés, y el registro e inspección de diversos vehículos (cfr. fs. 2/19).

Asimismo, con fecha 24 de octubre de 2013, se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Derlys Ramón Brizuela, Elena Loayza Villarroel, Ricardo Ever Díaz Báez, Hugo Alberto Noguera Troche, César Egon Silva, Esteban Patricio

Henshaw, Florencio Pereira Viñarro, Roque Arnaldo Silva Escalante y Pascual Benítez Miranda.

Finalmente, conforme surge de la certificación obrante a fs. 120, el "Legajo de Investigación nº 11" fue elevado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, y actualmente se encuentra en la etapa de ofrecimiento de prueba, conforme lo previsto en los arts. 354 y siguientes del código de rito.

IV. Sentado cuanto precede, se observa que en el *sub examine* la información brindada por los condenados Silverio Larroza Garcete y Gilberto Larroza Garcete permitió el avance de una investigación que finalizó en el desbaratamiento de dos organizaciones criminales dedicadas al tráfico de estupefacientes -una de marihuana y otra de cocaína-.

Con arreglo a la interpretación del art. 29 ter de la ley 23.737 efectuada más arriba, entiendo que la situación de los encartados es encuadrable tanto en el apartado a) como b) de la norma en cuestión. Ello es así, ya que si bien el tribunal de grado al momento de resolver en el marco de juicio abreviado celebrado entendió prematura la aplicación al caso del art. 29 ter de la ley de estupefacientes porque aún no podía afirmarse que a raíz de los datos brindados por los hermanos Larroza Garcete había existido "un significativo avance en la investigación", considero que asiste razón a la defensa ya que a la fecha existen nuevos hechos que permiten revisar tal tesis.

Es que de las actividades desarrolladas a raíz de sus declaraciones, se ha llevado a cabo una extensa investigación por parte de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal en el marco del "Legajo de Investigación nº 11", que permitió la detención de diez personas, el secuestro de una gran cantidad de estupefaciente (91.305,714 gramos de cocaína y 72.368,97 gramos de sustancia conformada a base de cocaína y 568 semillas de material elaborado a base de marihuana) e incluso se dictó el procesamiento con prisión preventiva de una de las personas sindicadas oportunamente por ellos; circunstancia que, tal como lo alega la recurrente, torna aplicable al caso lo previsto en el art. 29 ter de la ley

Cámara Federal de Casación Penal

HERNÁNDEZ REYNA & ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

23.737.

V. En consecuencia, de conformidad con los arts. 479 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y a fin de no privar de instancia al recurrente, propicio al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial *ad hoc* de los nombrados, doctora María del Pilar Millet, REMITIR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), y TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por ambos recurrentes (art. 14 de la ley 48).

El señor juez doctor Luis María Cabral dijo:

Que adhiero al voto del doctor Juan Carlos Gemignani, y expido el mío en el mismo sentido.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Que adhiero al voto del juez que lidera la votación, en tanto considero que corresponde hacer lugar a la aplicación de lo dispuesto en el art. 29 ter de la ley 23.737 - que recepta la llamada figura del "arrepentido"- respecto a las condenas dictadas el 22 de mayo de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 en relación a Silverio y Gilberto Larroza Garcete.

Ello ya que a partir de la información por ellos suministrada, se ha conseguido llevar actualmente a juicio a numerosas personas, integrantes de organizaciones dedicadas al narcotráfico, conjuntamente con el secuestro también de gran cantidad de material estupefaciente, elementos estos que la norma citada prevé como fundantes de la posibilidad de reducción o eximición de penas.

He sostenido en oportunidad de integrar la Sala II de esta Cámara que el artículo 29 ter de la ley 23.737 faculta al Tribunal a reducir las penas hasta la mitad del mínimo o del máximo -e incluso a eximir las- cuando durante el proceso o antes de iniciado éste: a) se revelare la identidad de autores, copartícipes o encubridores de los hechos investigados, y proporcione datos suficientes que permitan el procesamiento de los indicados, o un significativo progreso en la investigación,

y b) cuando aporte información que permita secuestrar sustancias, materias primas y valores provenientes de los delitos previstos en la ley (cfr. causa n° 15.507 "Armstrong, Sharon Mae s/ recurso de casación". reg. n° 20.726, resuelta el 26/10/12).

También precisé que la forma de expresión de la ley, separándolas en párrafos distintos y desvinculados entre sí, permite concluir en que se trata de situaciones diferentes previstas alternativamente, de modo que la comprobación de cualquiera de ellas, o de ambas -situación ésta que se ha verificado respecto de Silverio y Gilberto Larroza Garcete-, habilita el tratamiento punitivo benéfico o la exención de pena, en su caso, que la disposición establece (Sala IV Registro n° 3451.4, "Moray, José Mario s/recurso de revisión", rta. el 20/06/01 Causa n°: 2400).

Por las razones expuestas, habiéndose verificado nuevos hechos que tornan de aplicación lo dispuesto en el art. 29 ter de la ley 23.737, corresponde hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa de Silverio y Gilberto Larroza Garcete por verificarse el supuesto previsto en el inciso 4° del art. 479 del CPPN, y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la presente. Tal es mi voto.

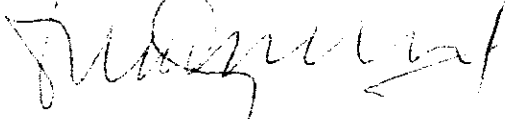

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial *ad hoc* de los nombrados, doctora María del Pilar Millet, REMITIR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación, y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase al tribunal de origen, sirviendo la

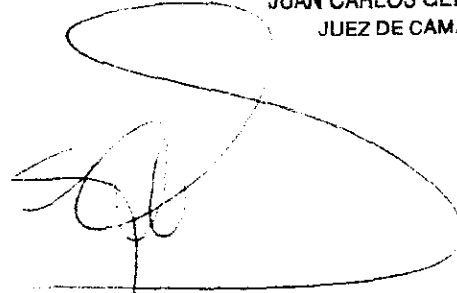
Cámara Federal de Casación Penal

presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNAN.
JUEZ DE CAMARA

Ante



JUANA ALLENDE
JUEZ DE CAMARA

